



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN N° 598 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 15 MAYO 2019

N° DE SALA : Sala 1  
 EXP. TNRCH : 207-2019  
 CUT : 212418-2018  
 IMPUGNANTES: Miguel Ángel Apaza Mamani y otros  
 MATERIA : Licencia de Uso de Agua  
 ÓRGANO : ALA Caplina-Locumba  
 UBICACIÓN : Distrito : Tacna  
 POLÍTICA : Provincia : Tacna  
 Departamento : Tacna



### SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Apaza Mamani contra la Resolución Administrativa N° 308-2018-ANA-AAA.CO-ALA.CL, debido a que la misma fue emitida vulnerando el Principio de Legalidad; lo cual origina la nulidad del citado acto administrativo.

### 1. RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS

1.1. El recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Apaza Mamani contra la Resolución Administrativa N° 308-2018-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 30.11.2018, emitida por la Administración Local de Agua Caplina-Locumba, mediante la cual se resolvió: «Tener por presentados 5,105 expedientes administrativos ingresados ante la Administración Local de Agua Caplina-Locumba de la Autoridad Nacional del Agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI<sup>1</sup>, reglamentado con la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA<sup>2</sup>, los mismos que tienen la calidad de inscritos con fines de Formalización o Regularización, según corresponda temporalmente y la evaluación de los expedientes estará sujeta a los estudios del acuífero del valle Caplina a cargo de la Autoridad Nacional del Agua».

1.2. Los recursos de apelación interpuestos por los señores Marcial Arroyo Loza, Teodocia Alay Ale, Hevaristo Fidel Alay Ale, Ceferino Alay Ale, Sonia Hilda Chambe Rojas, Graciela Alay Ale y Emilio Mamani Montoro, contra las Resoluciones Administrativas N° 042-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL, N° 036-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL, N° 038-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL, N° 040-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL, N° 041-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL, N° 037-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL y N° 035-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL, mediante las cuales la Administración Local de Agua Caplina-Locumba desestimó los recursos de reconsideración presentados contra la resolución expuesta en el numeral precedente.

### 2. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

#### Respecto a los agravios expuestos por el señor Miguel Ángel Apaza Mamani

- 2.1. Manifiesta que la Administración Local de Agua Caplina-Locumba ha vulnerado lo dispuesto en el Principio de Legalidad, el cual establece que toda autoridad debe actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a las atribuciones que le fueron conferidas.
- 2.2. Indica que el pronunciamiento de la Administración Local de Agua Caplina-Locumba le causa indefensión, puesto que no puede acceder a una respuesta por parte del Estado, ya que en la

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 04.06.2015.  
<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 10.07.2015.



Resolución Administrativa N° 308-2018-ANA-AAA.CO-ALA.CL se ha dispuesto que la decisión se encuentra sujeta a la elaboración de los estudios del acuífero del valle Caplina.

**Respecto a los agravios expuestos por los señores Marcial Arroyo Loza, Teodocia Alay Ale, Hevaristo Fidel Alay Ale, Ceferino Alay Ale, Sonia Hilda Chambe Rojas, Graciela Alay Ale y Emilio Mamani Montoro**

- 2.3. Señalan que han presentado las respectivas solicitudes acogiéndose a las disposiciones del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; y desde aquel entonces, han transcurrido aproximadamente 3 años sin que hayan recibido respuesta de las mismas.
- 2.4. Mencionan que sus solicitudes no han sido incluidas dentro de la Resolución Administrativa N° 308-2018-ANA-AAA.CO-ALA.CL, a pesar de que poseen los cargos de recepción de las mismas.
- 2.5. Declaran que no se pueden considerar como extemporáneos los recursos de reconsideración, ya que la Resolución Administrativa N° 308-2018-ANA-AAA.CO-ALA.CL no fue notificada conforme a ley.

**3. ANTECEDENTES RELEVANTES**

- 3.1. Por medio de la Resolución Administrativa N° 308-2018-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 30.11.2018, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba emitió pronunciamiento de acuerdo al tenor citado en el numeral 1.1 de la presente resolución, sobre el trámite de 5,105 solicitudes de acogimiento a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

Dentro del criterio establecido por la Administración Local de Agua Caplina-Locumba, se expuso lo siguiente: «[...] en tanto se tenga información actualizada de la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo del acuífero del valle Caplina, no es posible continuar con la instrucción o resolución final de dichos expedientes, sin que ello involucre la falta de un pronunciamiento de los mismos por parte del ente resolutivo».

Las solicitudes a las que hace referencia la Resolución Administrativa N° 308-2018-ANA-AAA.CO-ALA.CL se encuentran detalladas en el Anexo N° 01 que corre adjunto a la misma.

- 3.2. Con el escrito ingresado en fecha 12.12.2018, el señor Miguel Ángel Apaza Mamani interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 308-2018-ANA-AAA.CO-ALA.CL, de conformidad con los argumentos expuestos en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente resolución.
- 3.3. Con los escritos ingresados en fecha 21.12.2018, los señores Teofilo Bocanegra Manrique, Marisol Merino Bocanegra, Ruth Olivia Berrios Ortega y Patricia Simonet Berrios Ortega, cuestionaron vía recurso de reconsideración, lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 308-2018-ANA-AAA.CO-ALA.CL, adjuntando la copia de la solicitud de acogimiento, con el fin de que se les incluya dentro del trámite.
- 3.4. Con los escritos ingresados en fecha 28.12.2018, los señores Juan Ramos Ccama, Emilio Mamani Montoro, Teodocia Alay Ale, Graciela Alay Ale, Hevaristo Fidel Alay Ale, Rosa Ana Mayhuire Alarcón, Ceferino Alay Ale, Sonia Hilda Chambe Rojas y Marcial Arroyo Loza, cuestionaron vía recurso de reconsideración, lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 308-2018-ANA-AAA.CO-ALA.CL, manifestando que no fueron considerados en el Anexo N° 01 de la misma.



3.5. Mediante la Resolución Administrativa N° 033-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 06.02.2019, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba declaró fundados los recursos de reconsideración señalados en el numeral 3.3 de la presente resolución y dispuso que los administrados citados en dicho numeral, sean incorporados al Anexo N° 01 de la Resolución Administrativa N° 308-2018-ANA-AAA.CO-ALA.CL.

3.6. Mediante las Resoluciones Administrativas N° 034-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL, N° 035-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL, N° 036-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL, N° 037-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL, N° 038-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL, N° 039-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL, N° 040-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL, N° 041-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL y N° 042-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba declaró improcedentes los recursos de reconsideración señalados en el numeral 3.4 de la presente resolución, por considerar que los mismos fueron interpuestos de manera extemporánea.

3.7. Con los escritos ingresados en fechas 20.02.2019, 22.02.2019, 26.02.2019 y 28.02.2019, los señores Marcial Arroyo Loza, Teodocia Alay Ale, Hevaristo Fidel Alay Ale, Ceferino Alay Ale, Sonia Hilda Chambe Rojas, Graciela Alay Ale y Emilio Mamani Montoro, apelaron las Resoluciones Administrativas N° 042-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL, N° 036-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL, N° 038-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL, N° 040-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL, N° 041-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL, N° 037-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL y N° 035-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL, de acuerdo con los argumentos expuestos en los numerales 2.3 al 2.5 de la presente resolución.

#### 4. ANÁLISIS DE FORMA

##### Competencia del Tribunal

4.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver los recursos de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338<sup>3</sup>, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>4</sup>, así como los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA<sup>5</sup>.

##### Admisibilidad de los recursos

Los recursos de apelación han sido interpuestos dentro de los 15 días hábiles de notificados los actos impugnados y cumplen con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>, por lo cual son admitidos a trámite.

#### 5. ANÁLISIS DE FONDO

##### Respecto a los fundamentos de los recursos de apelación

5.1. En relación con el argumento recogido en el numeral 2.1 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

5.1.1. El señor Miguel Ángel Apaza Mamani manifiesta que la Administración Local de Agua Caplina-Locumba ha vulnerado lo dispuesto en el Principio de Legalidad, el cual establece

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.



que toda autoridad debe actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a las atribuciones que le fueron conferidas.

- 5.1.2. De acuerdo con la regulación que fue establecida en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, el operador legalmente designado para emitir pronunciamiento sobre los procedimientos de Formalización o Regularización de Licencia de Uso, fue la Autoridad Administrativa del Agua:

«Artículo 10°.- [...]»

10.1 *Dentro de los diez (10) días hábiles de recibido el expediente, la Autoridad Administrativa del Agua expide la resolución que otorga o deniega la Licencia de Uso de Agua, pronunciándose sobre las oposiciones de haberse presentado, la que es notificada a todas las partes».*

- 5.1.3. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 9.3 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, se observa que los actos de instrucción en los procedimientos de Formalización o Regularización de Licencia de Uso eran desarrollados por la Administración Local de Agua, los cuales concluían con la emisión de un informe:

«Artículo 9°.- [...]»

9.3. *Dentro de los cinco (05) días hábiles posteriores a la verificación técnica de campo la Administración Local del Agua emite su informe y remite el expediente a la Autoridad Administrativa del Agua».*

- 5.1.4. Entonces, de las normas citadas precedentemente, se puede concluir que constituía función exclusiva de la Autoridad Administrativa del Agua la emisión de los pronunciamientos dentro de los procedimientos de Formalización o Regularización, limitándose la actuación de las Administraciones Locales de Agua, a llevar a cabo los actos de instrucción y la emisión de un informe.

- 5.1.5. No obstante, en el caso materia de grado, se aprecia que con la emisión de la Resolución Administrativa N° 308-2018-ANA-AAA.CO-ALA.CL, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba se atribuyó funciones que no le habían sido conferidas, pues emitió pronunciamiento sobre los 5,105 procedimientos regulados bajo las normas del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

- 5.1.6. Al respecto, el Principio de Legalidad establecido en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone como regla de la función pública que toda autoridad debe actuar en estricta observancia de las funciones que le han sido concedidas:

«Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

[...]»

1.1. *Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas».*

- 5.1.7. Cabe precisar que las competencias funcionales no resultan extensibles, pues no se encuentran sometidas a discrecionalidad, criterio o discusión por parte del operador, en razón de haber sido otorgadas por una norma específica; y por tal motivo, no cabe injerencia o intromisión sobre las mismas.



5.1.8. Entonces, ha quedado probado que la Administración Local de Agua Caplina-Locumba se atribuyó una función que no le correspondía, viciando la Resolución Administrativa N° 308-2018-ANA-AAA.CO-ALA.CL con la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a la concurrencia de una evidente transgresión a la Ley; en este caso específico, al Principio de Legalidad contemplado el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, razón por la cual, corresponde declarar fundado el argumento de apelación y nula la citada resolución.

5.1.9. Establecida la nulidad de la Resolución Administrativa N° 308-2018-ANA-AAA.CO-ALA.CL, devienen en nulas e insubsistentes las Resoluciones Administrativas N° 033-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL, N° 034-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL, N° 035-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL, N° 036-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL, N° 037-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL, N° 038-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL, N° 039-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL, N° 040-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL, N° 041-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL y N° 042-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL, así como los demás actos que por vinculación hayan sido generados<sup>7</sup>.

5.1.10. Con la declaración de nulidad de la Resolución Administrativa N° 308-2018-ANA-AAA.CO-ALA.CL, y de conformidad con lo expuesto en el numeral precedente, resulta innecesario emitir pronunciamiento sobre los argumentos de apelación citados en los numerales 2.2. al 2.5 de la presente resolución.

#### Respecto a la reposición de los procedimientos

5.2. En aplicación de lo establecido en la parte *in fine* del numeral 227.2 del artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde disponer la reposición a fin de que se continúe con el trámite de los procedimientos, llevando a cabo la respectiva evaluación de los requisitos en cada caso en concreto.



Finalmente, resulta importante señalar que la falta de estudios sobre la disponibilidad del recurso hídrico no constituye óbice para dejar incontestadas las pretensiones de los interesados, puesto que las disposiciones establecidas tanto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI<sup>8</sup>, como en la Resolución Jefatural 177-2015-ANA<sup>9</sup>, contemplaron estrategias de acción para la concurrencia de dichos escenarios, pues ante la posibilidad de que existan casos en los cuales no se cuenten con estudios de disponibilidad hídrica, la norma consideró que se podrían otorgar Constancias Temporales, siempre y cuando los peticionantes cumplieran, de manera efectiva y oportuna, con el íntegro de los requisitos establecidos para los procedimientos de Formalización o Regularización; y además, a condición de que el acogimiento al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI haya sido formulado, sin excepción alguna, dentro del plazo establecido (del 13.07.2015 al 02.11.2015).

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 598-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 15.05.2019, por los miembros integrantes del Colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General  
«Artículo 13°.- Alcances de nulidad

13.1. La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él».

<sup>8</sup> Artículo 10° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.  
Artículo 7° de la Resolución Jefatural 177-2015-ANA.



**RESUELVE:**

- 1°.- **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Apaza Mamani contra la Resolución Administrativa N° 308-2018-ANA-AAA.CO-ALA.CL; y en consecuencia, **NULA** la referida resolución.
- 2°.- **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre los argumentos de apelación citados en los numerales 2.2. al 2.5 de la presente resolución.
- 3°.- **REPONER** el trámite de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.2 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
PRESIDENTE



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS  
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA  
VOCAL